



PROCESO:	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JORGE ARTURO GOMEZ GUTIERREZ. C.C. No. 72.290.842
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN C.C. No. 32.896.699
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00739-00

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 12 de diciembre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Nulidad de matrimonio civil, promovida por JORGE ARTURO GOMEZ GUTIERREZ, contra CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De igual forma se aprecia que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la norma citada, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Asimismo, se observa que la activa no informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta transcendental a fin de determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.



Igualmente, en el acápite de notificaciones, no indica dirección de domicilio del demandante, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine bajo la gravedad de juramento, el domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Nulidad de matrimonio civil, promovida por JORGE ARTURO GOMEZ GUTIERREZ, contra CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 185 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ